

3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o mas tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2 %.

4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.

## **ANEXO 2**

### **COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA**

#### **PRIMERO**

Uno. El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado Uno. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a dos (2).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, el coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a uno (1)

Dos. De manera genérica el cálculo de la base imponible trimestral en el régimen de estimación objetiva se resume en la siguiente operación :

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{R.N.A} \times \text{C}}{4}$$

4

Siendo :

R.N.A = rendimiento neto de la actividad ( artículo 23.Uno a) de esta Ordenanza)

C = coeficiente ( artículo 23.Uno b) de esta Ordenanza )

#### **SEGUNDO**

Para la determinación de cada uno de los coeficientes aplicables a cada tipo de actividad se ha considerado :

a) Para las actividades de producción o elaboración:

1.- La imposibilidad de establecer distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la importación y a la producción o elaboración de bienes muebles corporales recogida en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

2.- El margen comercial medio atribuible.

3.- La diferencia de bases que se obtendría según su régimen de determinación.

4.- El impuesto satisfecho en la importación de las materias primas y su repercusión en el proceso productivo.

5.- La posibilidad de deducción de cuotas del impuesto soportadas mediante repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

b) En las prestaciones de servicios y en las actividades de construcción y ejecución de obras inmobiliarias se ha considerado el margen medio de beneficios atribuible a estos sectores y la imposibilidad de deducción de cuotas soportadas o satisfechas.